

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 06 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada GUILLERMO GOMEZ ARENAS, sin que hubiese comparecido al Juzgado, de manera presencial o virtual, a fin de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. (**Archivos 18 expediente digital**).

DEMANDADO:	FECHA NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA – SECRETARIA DEL JUZGADO	FECHA INICIO TRASLADO	TERMINO	FECHA TERMINO TRASLADO DE LA DEMANDA
GUILLERMO GOMEZ ARENAS	Octubre 18 de 2023	Octubre 19 de 2023		Noviembre 20 de 2023

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: MARISOL VITERY LOZANO

Demandado: GUILLERMO GOMEZ ARENAS

Radicado No. 760013110008-2023-00415-00

Auto Interlocutorio No. 2127

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada, sin que hubiese dado contestación a la presente demanda de divorcio, teniéndose entonces por notificado a partir del 19 de octubre del año 2023.

Ahora bien y ante la ausencia de contestación a la demanda por parte de la precitada demandada, hace presumir, por cierto, “**La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años**”, invocada por la parte demandante, como causal de divorcio, de conformidad a lo establecido por el artículo 97 del C. G.P.

Así las cosas, se procede entonces, a decretar las pruebas solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta, que no hay pruebas por practicar, y efectuado un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, no se presenta causa que invalide lo actuado, causal de nulidad u otra irregularidad, que impidan emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de divorcio, tal como lo dispone el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificado de la presente demanda de Divorcio, a GUILLERMO GOMEZ ARENAS, **a partir del 19 de octubre del año 2023.**

2.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Registro civil de matrimonio civil celebrado entre GUILLERMO GOMEZ ARENAS y MARISOL VITERY LOZANO, el día 30 de diciembre del año 2004, en la Notaría 14 de Cali, Valle, según indicativo serial No. 4094008 (**Archivo 05 Folios 01 y 02 Expediente digital**).

b.- Copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges GUILLERMO GOMEZ ARENAS y MARISOL VITERY LOZANO, con el fin de demostrar que son las mismas personas que contrajeron matrimonio civil. (**Archivo 05 folios 5, 6, 7 y 8 expediente digital**).

c.- Copia de los registros civiles de nacimiento de LAURA MARIA GOMEZ VITERY y LUISA FERNANDA GOMEZ VITERY, como hijos habidos dentro de la relación matrimonial; y quienes actualmente son personas mayores de edad. (**Archivo 05 folios 9, 10, 11, y 12 expediente digital**).

INADMITIR:

a.- Copia partida de matrimonio católico celebrado entre los señores GUILLERMO GOMEZ ARENAS y MARISOL VITERY LOZANO, el día 10 de diciembre del año 2016, en la Parroquia Santa Lucia de la ciudad de Cali, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, aunado a lo anterior que lo debatido, gira exclusivamente al divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes en litis. (**archivo 05 folios 2 a 4 expediente digital**).

b.- Copia conciliación realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto a la Custodia, cuidado personal, fijación de alimentos, y regulación de visitas de LAURA MARIA GOMEZ VITERY, quien actualmente es mayor de edad, celebrada entre las partes en litis, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, aunado a lo anterior que lo debatido, gira exclusivamente al divorcio del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges GOMEZ – VITERY. (**Archivo 05 folios 13 a 16 expediente digital**).

INTERROGATORIOS: PRESCINDIR de la Declaración de parte con la demandante MARISOL VITERY LOZANO e Interrogatorio con la parte demandada Guillermo Gómez Arenas, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda. (**Archivo 10 expediente digital**).

TESTIMONIAL: PRESCINDIR del testimonio de los señores LUISA FERNANDA GÓMEZ VITERY, LAURA MARIA GOMEZ VITERY, MILADY NUÑEZ RIOS, y CRISTHIAN SANCHEZ LEDEZMA, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la parte demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda. (**Archivo 10 expediente digital**)

2.2- PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

3.- EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e86ef4f0f0a5efd8c8d202843df3fd1e96d9de1e25a454aa97c22d4b088e7**

Documento generado en 07/12/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>